



Juzgado Segundo de Familia de Pasto

San Juan de Pasto, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Sucesión 52001 31 10 002-2021-00234- 00

Causante: Rosalba Rueda de Arévalo

Los señores CARLOS ARTURO, MIGUEL EFRAIN, DIEGO HERNAN, GLADIS DEL SOCORRO AREVALO RUEDA y MARCELA ALEXANDRA AREVALO BASTIDAS, mayores de edad y domiciliados en Pasto en calidad de hijos los primeros y nieta la última de la causante ROSALBA RUEDA DE AREVALO, con la mediación de apoderado judicial formuló demanda de apertura del proceso sucesoral de ROSALBA RUEDA DE AREVALO fallecida el 1 de enero en este Municipio, siendo Pasto (Nariño) el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, solicitando que se declare abierto el proceso de sucesión de la mencionada difunta y se les reconozca a aquellos vocación hereditaria, con derecho a intervenir en el *sub lite* y en la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

CONSIDERACIONES:

1.- En los procesos de sucesión, la cuantía se determina *“por el valor de los bienes relictos, que en caso de los inmuebles será el **avalúo** catastral”* (numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso) y conforme al numeral 4 del artículo 444 ibídem *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º”*.

2.- El artículo 489 del Código General del Proceso establece en su numeral 6 que con la demanda de apertura del proceso de sucesión deberá aportarse *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*.

3.- En la demanda se relacionó en la partida única del activo de la sucesión de ROSALBA RUEDA DE AREVALO:

ij. – El 100 % un lote casa ubicado en el municipio de Pasto, corregimiento de Calambuco de un área aproximada de 88.14 metros cuadrados según título y 122 metros cuadrados ubicado en el sector urbano de Calambuco, sector comercial sobre la carrera tercera con la calle cuarta con los siguientes linderos tomados del título de adquisición: Por el FRENTE: con propiedades de la familia Erazo Moreano, en longitud de 8.63 metros, calle principal de Catambuco al medio, Por el RESPALDO: con propiedades de Peregrino Chachinoy, muro de ladrillo al medio, el COSTADO DERECHO: entrando, con apartamento de Elsy Hidalgo Buesaquillo, luego en forma de ángulo recto hacia la izquierda en longitud de tres metros y endereza hacia la derecha formando ángulo recto en longitud de 6.27 metros colindando también con el apartamento de Elsy Ruth Hidalgo Buesaquillo en todo muro de ladrillo al medio, COSTADO IZQUIERDO: entrando con propiedades de Modesto J. López, en longitud de 12.31 metros, muro de ladrillo al medio y encierra. Bien inmueble identificado con la escritura pública No. 195 de fecha 25 de enero de 2005 de la Notaria Cuarta de Pasto Nariño, con el numero predial registro catastral 52001050000080005000, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-162734 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto Nariño.

El inmueble referido figura avaluado catastralmente en \$88.404.000 (año 2021), según lo indica el Certificado Catastral Nacional No. 3090-646266-82391-0 fechado a 19 de agosto de 2021 que obra a folio 20 del expediente, valor que incrementado en un 50% conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 444 del Código General del Proceso, nos arroja un valor de \$132.606.000; lo que tanto significa que dicho bien relicto inventariado en la partida única del activo de la sucesión de ROSALBA RUEDA DE AREVALO (fol. 6) y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso en antes enunciado, concierne a una pretensión patrimonial de menor cuantía de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 25 del citado Estatuto Procesal citado.

5.- Los jueces civiles municipales conocen de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios (numeral 2 del artículo 17 y numeral 4 del artículo 18 del C.G.P., en su orden), y los jueces de familia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio también de la competencia atribuida por ley a los notarios (numeral 9 art. 22 del citado estado estatuto procesal)

6.- Síguese de lo expuesto entonces y que por tratarse el sub-lite de un proceso sucesoral de menor cuantía, esta Judicatura no es competente para avocar su conocimiento, deviniendo el decidir rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso y enviarla con sus anexos ante la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, comoquiera que de acuerdo a lo afirmado en el hecho noveno del libelo de postulación (fol. 5), la ahora causante ROSALBA RUEDA DE AREVALO tuvo su último domicilio en Pasto (N.).

7. - De otro lado, conforme da cuenta Secretaria, en el poder otorgado al Togado HELMAN CARDENIO NARVÁEZ LÓPEZ no se incluyó la dirección electrónica del apoderado judicial, lo cual impidió confrontar si dicha información coincide con la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados - plataforma SIRNA, incumpliendo, de esta manera, el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”; corolario de lo antes expuesto, no es procedente el reconocimiento de personería adjetiva al mencionado profesional del derecho en virtud de dicha omisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO, **R E S U E L V E:**

1.- Sin lugar a reconocer personería adjetiva al Abogado HELMAN CARDENIO NARVÁEZ LÓPEZ, de conformidad con los argumentos vertidos en la presente providencia.

2.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el proceso de sucesión de la causante ROSALBA RUEDA DE AREVALO, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

3.- RECHAZAR la demanda objeto de estudio y enviarla con sus anexos a la Oficina Judicial de Pasto (N), para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (N).

4.- En el libro radicator y en el Sistema Justicia Siglo XXI se dejarán las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

**GENITH ÁLVAREZ PONCE,
Juez.**

Firmado Por:

**Maria Genith Alvarez Ponce
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Nariño - Pasto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a88833ea5799a1d949f5d2b8d18bb9c938a5643c68f3a0cf64
0a30fde8e2f757**

Documento generado en 22/09/2021 02:16:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>